

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez el presente asunto, informando que no se ha designado curador. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 938

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00411-00**
Demandante: **NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO**
Demandados: **HEREDEROS CIERTOS: JORGE ALEJANDRO Y ANDRE MELENEJE
ARGOTE y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE
ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD)**

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD), demandados al interior de este proceso, sin que persona alguna se hiciera presente en este despacho, aunado al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la rama judicial “Registro nacional de personas emplazados”, el día 15-03-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente digital (pdf022RegistroNacionalEmplazadosTYBA del expediente digital) debe el Despacho, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, proceder a la designación de un Curador Ad Litem para aquellos demandados, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DESIGNAR al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, portador de la Tarjeta Profesional No.388.158 del C.S de la J, como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, y presunto compañero permanente, señor **JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ** (QEPD), demandados al interior de este proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: FÍJENSE al Curador Ad litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb3bc09efbae7528cd6973d8a4e4245f88e8d731e0bf03865640b123d6b554b**

Documento generado en 28/06/2023 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>